



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16
RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



[REDACTED]
[REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
presente.

Fecha de Clasificación: 14/08/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepa en Sinaloa
Reservado: Folio 01-24
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LETA/PG
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lto. Jesús Tesemí
Aventado Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:
Lto. Beatriz Virginia Meza Leyva,
Subdelegado Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Catorce días del mes de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0046/16-IA, de fecha Veinticinco del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECÍFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA: [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. CESAR VALDEZ ARAUJO y HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO, practicaron visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] yantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/039/16, levantada el día Seis del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis.

TERCERO.- Que el día Treinta de Mayo del presente año, a la empresa denominada [REDACTED] le fue notificado el acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. - 109/2016 IA, de fecha Veinticinco de Mayo del Dos Mil Dieciséis, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha Primero de Junio del año Dos Mil Dieciséis, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó en comparecencia personal ante la Lic. Reyna Yamel Chaidez Camacho, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha Primero de Junio del año Dos Mil Dieciséis, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- En fecha Tres de Junio del año Dos Mil Dieciséis, de nueva cuenta comparece el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] allanándose en comparecencia personal ante la Lic. Reyna Yamel Chaidez Camacho, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha Tres de Junio de Dos Mil Dieciséis, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Constituidos físicamente en las instalaciones de la Granja Acuícola denominada [REDACTED] Responsable de las obras, actividades acuícolas, rellenos o afectación al ecosistema costero, vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre llevadas a cabo específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, Modum de Calibración (WGS84) [REDACTED]

Procedimos a identificarnos plenamente con el C. Radames Armenta Ruelas, en su carácter de Encargado de dicha granja acuícola sujeta a inspección; a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFIA/0046/16-IA de fecha 25 de Abril de 2016, la cual tiene por objeto: verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o Zona Federal Marítimo Terrestre, llevadas a cabo específicamente en el domicilio antes señalado líneas arriba, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Acto seguido, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada "Acuicultores del Verde Mar, S. de R. L. de C/

V." Al momento de la presente visita de inspección se observa que dicha granja acuícola cuenta con una superficie total de 144-00-00 hectareas, la cual cuenta con un canal de llamada con una longitud de 420 metros y 20 metros de ancho, el cual se alimenta del Estero Las Gueras; en donde existe un carcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 9.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 3 motores marca Cummins de 350 hp, de combustión interna, con sistema de bombeo una de 48 pulgadas y las otros dos con bombas de 36 pulgadas. Contando con techo de lámina galvanizada sobre estructura de acero y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 25°46'15.2"LN y 109°17'32.5"LW. Así mismo cuenta con un reservorio el cual tiene una longitud de 1,600 metros por 30 metros de ancho; el cual alimenta por medio de 17 compuertas alimentadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, a un total de 12 estanques de diferentes medidas para la engorda de camarón, con un espejo de agua de 110-00-00 hectareas. Área totalmente aprovechada en actividades propias del cultivo de camarón. Así mismo dichos estanques cuentan con 19 compuertas cosechadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura. Así mismo cuenta con un canal de descarga el cual tiene una longitud de 5,450 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero Verde Mar.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFA31.3/2C27.5/00046-16-243

 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Continuando con el recorrido se observa la siguiente infraestructura: A un costado del carcamo de bombeo existe una pileta de .90 metros de altura elaborada a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 10,000 litros. Así mismo existe un área de Race Ways, con una medida de 58 metros de largo por 46 metros de ancho, en donde se encuentran 8 naves, de las cuales se dividen en dos cada nave, las cuales dan un total de 16 naves (piletas) para precias; las cuales tienen suelo natural (arena), cubierto con plástico tipo Lynner y techo de estructura de acero y malla sombra. Contando con una dala de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro con una altura de .40 metros. Dicha área se encuentra en las coordenadas geográficas 25°46'13.9"LN y 109°17'34.8"LW. Junto a esta área se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como área de usos múltiples (almacen, bodega, filtros y cuarto de máquinas en donde se encuentran los generadores de energía eléctrica), con una medida de 27 metros de largo por 4 metros de ancho. Cuenta con un reservorio para Race Ways con una medida de 40 metros de largo por 19 metros de ancho con una profundidad de 1.10 metros, dicho reservorio cuenta con una dala elaborada a base de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro, con una altura de .40 metros. Así mismo existe otra área de Race Ways con una medida de 131 metros de largo por 31 metros de ancho, en donde existe únicamente una sola nave con piso natural (arena), la cual cuenta con una dala de concreto armado y una hilada de block con una altura de .40 metros y una banqueta elaborada a base de concreto armado en todo el perímetro con un ancho de 1 metro. El cual se encuentra protegido con estructura de acero y malla sombra. Ubicada en las coordenadas geográficas 25°46'18.6"LN y 109°17'31.3"LW. A un costado de esta área existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde se encuentran instaladas las máquinas para la generación de energía eléctrica, así como bodega y filtros. Así mismo junto a esta área se encuentra una pileta elaborada a base de block con una altura de .65 metros y piso de concreto armado, con una medida de 4.40 metros de largo por 3.80 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado un tanque para

almacenamiento de combustible (Diesel) con capacidad de 5,000 litros. Existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9 metros de largo por 8 metros de ancho, en donde se encuentra el área de cocina, comedor y descanso. Junto a esta construcción se encuentra una bodega para alimento, la cual tiene una medida de 6.80 metros de largo por 5.35 metros de ancho. La cual se ubica en las coordenadas geográficas 25°46'33.6"LN y 109°17'12.0"LW.

Dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, las cuales se encuentran dentro del siguiente polígono irregular sobre las coordenadas geográficas R12:

1.- 25°46'44.6"LN y 109°17'11.6"LW, 2.- 25°46'47.6"LN y 109°17'32.8"LW, 3.- 25°46'34.0"LN y 109°17'35.0"LW, 4.- 25°46'26.4"LN y 109°17'51.8"LW, 5.- 25°46'09.8"LN y 109°17'45.1"LW, 6.- 25°46'10.2"LN y 109°17'44.2"LW, 7.- 25°46'01.2"LN y 109°17'41.4"LW, 8.- 25°45'57.4"LN y 109°17'42.0"LW, 9.- 25°45'50.7"LN y 109°17'44.2"LW, 10.- 25°45'48.5"LN y 109°17'52.7"LW, 11.- 25°45'39.0"LN y 109°17'58.2"LW, 12.- 25°45'39.2"LN y 109°17'40.8"LW, 13.- 25°45'44.9"LN y 109°17'32.7"LW, 14.- 25°45'48.0"LN y 109°17'30.6"LW, 15.- 25°45'50.9"LN y 109°17'27.0"LW, 16.- 25°46'10.9"LN y 109°17'22.9"LW, 17.- 25°46'07.6"LN y 109°17'08.5"LW, 18.- 25°46'18.5"LN y 109°17'11.1"LW, 19.- 25°46'24.6"LN y 109°17'11.4"LW, 20.- 25°46'31.7"LN y 109°17'10.0"LW, 21.- 25°46'36.5"LN y 109°17'11.2"LW.

Acto seguido se procede a solicitarle al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT a lo que manifestó de viva voz no contar con dicha autorización.

Dicha granja acuícola colinda al Norte con terrenos agrícolas, al Sur con estero Verde Mar, al Este con parcelas agrícolas y al Oeste con estero Las Gueras.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Derivado de la circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie total de 144-00-00 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, las cuales se encuentran dentro del polígono irregular con las siguientes coordenadas geográficas R12: 1.- 25°46'44.6"LN y 109°17'11.6"LN, 2.- 25°46'47.6"LN y 109°17'32.8"LN, 3.- 25°46'34.0"LN y 109°17'35.0"LN, 4.- 25°46'26.4"LN y 109°17'51.8"LN, 5.- 25°46'09.8"LN y 109°17'45.1"LN, 6.- 25°46'10.2"LN y 106°17'44.2"LN, 7.- 25°46'01.2"LN y 109°17'14.4"LN, 8.- 25°45'57.4"LN y 109°17'42.0"LN, 9.- 25°45'50.7"LN y 109°17'44.2"LN, 10.- 25°45'48.5"LN y 109°17'52.7", 11.- 25°45'39.0"LN y 109°17'58.2"LN, 12.- 25°45'39.2"LN y 109°17'40.8"LN, 13.- 25°45'44.9"LN y 109°17'32.7"LN, 14.- 25°45'48.0"LN y 109°17'30.6"LN, 15.- 25°45'50.9"LN y 109°17'27.0"LN, 16.- 25°46'10.9"LN y 109°17'22.9"LN, 17.- 25°46'07.6"LN y 109°17'08.5"LN, 18.- 25°46'18.5"LN y 109°17'11.1"LN, 19.- 25°46'24.6"LN y 109°17'11.4"LN, 20.- 25°46'31.7"LN y 109°17'10.0"LN, 21.- 25°46'36.5"LN y 109°17'11.2"LN, dentro del polígono descrito se observó lo siguiente, la granja acuícola cuenta con un canal de llamada con una longitud de 420 metros y 20 metros de ancho, el cual se alimenta de del Estero Las Gueras; en donde existe un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 9.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 3 motores marca Cummins de 350 hp, de combustión interna, con un sistema de bombeo una de 48 pulgadas y las otras dos bombas de 36 pulgadas, contando con techo de lámina galvanizada sobre estructura de acero y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 25°46'15.2"LN, y 109°17'32.5"LN, Así mismo cuenta con un reservorio el cual tiene una longitud de 1,600 metros por 30 metros de ancho, el cual alimenta por medio de 17 compuertas alimentadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, a un total de 12 estanques de diferentes medidas para engorda de camarón, con un espejo de agua de 11-00-00 hectáreas, dichos estanques cuentan con 19 compuertas cosechadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, también cuenta con un canal de descarga el cual tiene una longitud de 5,450 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero Verde Mar, aun costado del cárcamo de bombeo existe una pileta de .90 metros de altura elaborada a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases concreto armado un tanque para el almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 10,000 litros, así mismo existe un área de Race Ways, con una medida de 58 metros de largo por 46 metros de ancho, en donde se encuentran 8 naves, de las cuales se dividen en dos cada nave las cuales dan un total de 16 naves (piletas) para precías; las cuales tienen suelo natural (arena), cubierto con plástico tipo Lynner y techo de estructura de acero y malla sombra, contando con una dala de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro con una altura de .40 metros, dicha área se encuentra en las coordenadas geográficas 25°46'13.9"LN y 109°17'34.8"LN, junto a esta área se encuentra una construcción elaborada a base de

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admivo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como área de usos múltiples (almacén, bodega, filtros y cuatro máquinas en donde se encuentran los generadores de energía eléctrica) con una medida de 27 metros de largo por 4 metros de ancho, cuenta con un reservorio para Race Ways con una medida de 40 metros de largo por 19 metros de ancho con una profundidad de 1.10 metros, dicho reservorio cuenta con una dala elaborada a base de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro, con una altura de .40 metros, así mismo existe otra área de Race Ways con una medida de 131 metros de largo por 31 metros de ancho, en donde existe únicamente una sola nave con piso natural (arena), la cual cuenta con una dala de concreto armado y una hilada de block con una altura de .40 metros y una banqueta elaborada a base de concreto armado e todo el perímetro con un ancho de 1 metro , el cual se encuentra protegido con estructura de acero y malla sombra, ubicada en las coordenadas geográficas 25°46'18.6" LN y 109°17'31.3"LW, a un costado de esta área existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde se encuentran instaladas las máquinas para la generación de energía eléctrica, así como bodega y filtros, junta a esta área se encuentra una pileta elaborada a base de block con una altura .65 metros y piso de concreto armado, con una medida de 4.40 metros de largo por 3.80 metros de ancho, en donde dentro de esa pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 5,000 litros, existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9 metros de largo por 8 metros de ancho, en donde se encuentra el área de cocina, comedor y descanso, junto a esta construcción se encuentra una bodega para alimento, la cual tiene una medida de 6.80 metros de largo por 5.35 metros de ancho la cual se ubica en las coordenadas geográficas 25°46'33.6"LN y 109°17'12.0"LW. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/039/16, de fecha Seis del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciséis, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día Primero de Octubre del año Dos Mil Quince, a través del cual el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] solicita a esta autoridad visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada específicamente romando como referencia las **Coordenadas Geográficas** [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de Escritura Publica Número [REDACTED] Volumen [REDACTED] de fecha [REDACTED] de Protocolo a cargo del Notario Público [REDACTED] el Lic [REDACTED] con Residencia en la [REDACTED], en el cual da fe y legalidad que la empresa denominada [REDACTED] señala como administrador único [REDACTED], otorgándole poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C [REDACTED], con número de folio [REDACTED].

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del C. [REDACTED], en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED], con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso 2.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Es así que se reitera a la empresa denominada [REDACTED] que con las documentales antes analizadas no subsana ni desvirtúa la infracción por la que fue emplazado, ya que la única manera sería el contar con la Autorización de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare un canal de llamada con una longitud de 420 metros y 20 metros de ancho, el cual se alimenta de del Estero Las Gueras; en donde existe un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 9.30 metros de ancho,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



en donde se encuentran empotrados 3 motores marca Cummins de 350 hp, de combustión interna, con un sistema de bombeo una de 48 pulgadas y las otras dos bombas de 36 pulgadas, contando con techo de lámina galvanizada sobre estructura de acero y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 25°46'15.2"LN, y 109°17'32.5"LW, Así mismo cuenta con un reservorio el cual tiene una longitud de 1,600 metros por 30 metros de ancho, el cual alimenta por medio de 17 compuertas alimentadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, a un total de 12 estanques de diferentes medidas para engorda de camarón, con un espejo de agua de 11-00-00 hectáreas, dichos estanques cuentan con 19 compuertas cosechadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, también cuenta con un canal de descarga el cual tiene una longitud de 5,450 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero Verde Mar, aun costado del cárcamo de bombeo existe una pileta de .90 metros de altura elaborada a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases concreto armado un tanque para el almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 10,000 litros, así mismo existe un área de Race Ways, con una medida de 58 metros de largo por 46 metros de ancho, en donde se encuentran 8 naves, de las cuales se dividen en dos cada nave las cuales dan un total de 16 naves (piletas) para precias; las cuales tienen suelo natural (arena), cubierto con plástico tipo Lynner y techo de estructura de acero y malla sombra, contando con una dala de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro con una altura de .40 metros, dicha área se encuentra en las coordenadas geográficas 25°46'13.9"LN y 109°17'34.8"LW, junto a esta área se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como área de usos múltiples (almacén, bodega, filtros y cuatro máquinas en donde se encuentran los generadores de energía eléctrica) con una medida de 27 metros de largo por 4 metros de ancho, cuenta con un reservorio para Race Ways con una medida de 40 metros de largo por 19 metros de ancho con una profundidad de 1.10 metros, dicho reservorio cuenta con una dala elaborada a base de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro, con una altura de .40 metros, así mismo existe otra área de Race Ways con una medida de 131 metros de largo por 31 metros de ancho, en donde existe únicamente una sola nave con piso natural (arena), la cual cuenta con una dala de concreto armado y una hilada de block con una altura de .40 metros y una banqueta elaborada a base de concreto armado e todo el perímetro con un ancho de 1 metro, el cual se encuentra protegido con estructura de acero y malla sombra, ubicada en las coordenadas geográficas 25°46'18.6" LN y 109°17'31.3"LW, a un costado de esta área existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde se encuentran instaladas las máquinas para la generación de energía eléctrica, así como bodega y filtros, junta a esta área se encuentra una pileta elaborada a base de block con una altura .65 metros y piso de concreto armado, con una medida de 4.40 metros de largo por 3.80 metros de ancho, en donde dentro de esa pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado un tanque para



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [REDACTED]
 Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16
 RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 5,000 litros, existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9 metros de largo por 8 metros de ancho, en donde se encuentra el área de cocina, comedor y descanso, junto a esta construcción se encuentra una bodega para alimento, la cual tiene una medida de 6.80 metros de largo por 5.35 metros de ancho. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 01 y 03 de Junio de 2016, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocurso que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. LUIS [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. IA/039/16, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a *que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanclados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.*

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar

GA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [Redacted]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16
RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [Redacted], así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección No. IA/039/16, levantada el día Seis de Mayo del año Dos Mil Dieciséis y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [Redacted] se encuentra ocupando una superficie total de 144-00-00 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, las cuales se encuentran dentro del polígono irregular con las siguientes coordenadas geográficas R12: 1.- 25°46'44.6"LN y 109°17'11.6" LW, 2.- 25°46'47.6"LN y 109°17'32.8" LW, 3.- 25°46'34.0"LN y 109°17'35.0" LW, 4.- 25°46'26.4"LN y 109°17'51.8" LW, 5.- 25°46'09.8"LN y 109°17'45.1" LW, 6.- 25°46'10.2"LN y 106°17'44.2" LW, 7.- 25°46'01.2"LN y 109°17'14.4" LW, 8.- 25°45'57.4"LN y 109°17'42.0" LW, 9.- 25°45'50.7"LN y 109°17'44.2" LW, 10.- 25°45'48.5"LN y 109°17'52.7", 11.- 25°45'39.0"LN y 109°17'58.2" LW, 12.- 25°45'39.2"LN y 109°17'40.8" LW, 13.- 25°45'44.9"LN y 109°17'32.7" LW, 14.- 25°45'48.0"LN y 109°17'30.6" LW, 15.- 25°45'50.9"LN y 109°17'27.0" LW, 16.- 25°46'10.9"LN y 109°17'22.9" LW, 17.- 25°46'07.6"LN y 109°17'08.5" LW, 18.- 25°46'18.5"LN y 109°17'11.1" LW, 19.- 25°46'24.6"LN y 109°17'11.4" LW, 20.- 25°46'31.7"LN y 109°17'10.0" LW, 21.- 25°46'36.5"LN y 109°17'11.2" LW, dentro del polígono descrito se observó lo siguiente, la granja acuícola cuenta con un canal de llamada con una longitud de 420 metros y 20 metros de ancho, el cual se alimenta de del Estero Las Gueras; en donde existe un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 9.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 3 motores marca Cummins de 350 hp, de combustión interna, con un sistema de bombeo una de 48 pulgadas y las otras dos bombas de 36 pulgadas, contando con techo de lámina galvanizada sobre estructura de acero y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 25°46'15.2"LN, y 109°17'32.5" LW, Así mismo cuenta con un reservorio el cual tiene una longitud de 1,600 metros por 30 metros de ancho, el cual alimenta por medio de 17 compuertas alimentadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, a un total de 12 estanques de diferentes medidas para engorda de camarón, con un espejo de agua de 11-00-00 hectáreas, dichos estanques cuentan con 19 compuertas cosechadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, también cuenta con un canal de descarga el cual tiene una longitud de 5,450 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero Verde Mar, aun costado del cárcamo de bombeo existe una pileta de .90 metros de altura elaborada a base de block y piso de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases concreto armado un tanque para el almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 10,000 litros, así mismo existe un área de Race Ways, con una medida de 58 metros de largo por 46 metros de ancho, en donde se encuentran 8 naves, de las cuales se dividen en dos cada nave las cuales dan un total de 16 naves (piletas) para precias; las cuales tienen suelo natural (arena), cubierto con plástico tipo Lynner y techo de estructura de acero y malla sombra, contando con una dala de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro con una altura de .40 metros, dicha área se encuentra en las coordenadas geográficas 25°46'13.9"LN y 109°17'34.8"LW, junto a esta área se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como área de usos múltiples (almacén, bodega, filtros y cuatro máquinas en donde se encuentran los generadores de energía eléctrica) con una medida de 27 metros de largo por 4 metros de ancho, cuenta con un reservorio para Race Ways con una medida de 40 metros de largo por 19 metros de ancho con una profundidad de 1.10 metros, dicho reservorio cuenta con una dala elaborada a base de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro, con una altura de .40 metros, así mismo existe otra área de Race Ways con una medida de 131 metros de largo por 31 metros de ancho, en donde existe únicamente una sola nave con piso natural (arena), la cual cuenta con una dala de concreto armado y una hilada de block con una altura de .40 metros y una banqueta elaborada a base de concreto armado e todo el perímetro con un ancho de 1 metro, el cual se encuentra protegido con estructura de acero y malla sombra, ubicada en las coordenadas geográficas 25°46'18.6" LN y 109°17'31.3"LW, a un costado de esta área existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde se encuentran instaladas las máquinas para la generación de energía eléctrica, así como bodega y filtros, junta a esta área se encuentra una pileta elaborada a base de block con una altura .65 metros y piso de concreto armado, con una medida de 4.40 metros de largo por 3.80 metros de ancho, en donde dentro de esa pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 5,000 litros, existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9 metros de largo por 8 metros de ancho, en donde se encuentra el área de cocina, comedor y descanso, junto a esta construcción se encuentra una bodega para alimento, la cual tiene una medida de 6.80 metros de largo por 5.35 metros de ancho, la cual se ubica en las coordenadas geográficas 25°46'33.6"LN y 109°17'12.0"LW, Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5° Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e Interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: ACUACULTORES DEL VERDE
MAR, S. DE R.L. DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16



RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que la empresa denominada [REDACTED] encuentra ocupando una superficie aproximada de 144-00-00 hectáreas, dicha área es totalmente aprovechada de las actividades propias del cultivo de camarón, la granja acuícola cuenta con un canal de llamada con una longitud de 420 metros y 20 metros de ancho, el cual se alimenta de del Estero Las Gueras; en donde existe un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado, con una medida



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



de 18 metros de largo por 9.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 3 motores marca Cummins de 350 hp, de combustión interna, con un sistema de bombeo una de 48 pulgadas y las otras dos bombas de 36 pulgadas, contando con techo de lámina galvanizada sobre estructura de acero y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 25°46'15.2"LN, y 109°17'32.5"LW, Así mismo cuenta con un reservorio el cual tiene una longitud de 1,600 metros por 30 metros de ancho, el cual alimenta por medio de 17 compuertas alimentadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, a un total de 12 estanques de diferentes medidas para engorda de camarón, con un espejo de agua de 11-00-00 hectáreas, dichos estanques cuentan con 19 compuertas cosechadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, también cuenta con un canal de descarga el cual tiene una longitud de 5,450 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero Verde Mar, aun costado del cárcamo de bombeo existe una pileta de .90 metros de altura elaborada a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases concreto armado un tanque para el almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 10,000 litros, así mismo existe un área de Race Ways, con una medida de 58 metros de largo por 46 metros de ancho, en donde se encuentran 8 naves, de las cuales se dividen en dos cada nave las cuales dan un total de 16 naves (piletas) para precrias; las cuales tienen suelo natural (arena), cubierto con plástico tipo Lynner y techo de estructura de acero y malla sombra, contando con una dala de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro con una altura de .40 metros, dicha área se encuentra en las coordenadas geográficas 25°46'13.9"LN y 109°17'34.8"LW, junto a esta área se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como área de usos múltiples (almacén, bodega, filtros y cuatro máquinas en donde se encuentran los generadores de energía eléctrica) con una medida de 27 metros de largo por 4 metros de ancho, cuenta con un reservorio para Race Ways con una medida de 40 metros de largo por 19 metros de ancho con una profundidad de 1.10 metros, dicho reservorio cuenta con una dala elaborada a base de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro, con una altura de .40 metros, así mismo existe otra área de Race Ways con una medida de 131 metros de largo por 31 metros de ancho, en donde existe únicamente una sola nave con piso natural (arena), la cual cuenta con una dala de concreto armado y una hilada de block con una altura de .40 metros y una banquetta elaborada a base de concreto armado e todo el perímetro con un ancho de 1 metro, el cual se encuentra protegido con estructura de acero y malla sombra, ubicada en las coordenadas geográficas 25°46'18.6" LN y 109°17'31.3"LW, a un costado de esta área existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde se encuentran instaladas las máquinas para la generación de energía eléctrica, así como bodega y filtros, junta a esta área se encuentra una pileta elaborada a base de block con una altura .65 metros y piso de concreto armado, con una medida de 4.40 metros de largo por 3.80 metros de ancho, en donde dentro de esa pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16



RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

armado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 5,000 litros, existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9 metros de largo por 8 metros de ancho, en donde se encuentra el área de cocina, comedor y descanso, junto a esta construcción se encuentra una bodega para alimento, la cual tiene una medida de 6.80 metros de largo por 5.35 metros de ancho. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada A [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. - 109/2016 IA, de fecha Veinticinco de Mayo del año Dos Mil Dieciséis y notificado el día Treinta del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$70.10 (SON: SETENTA PESOS 10/100 M.N.).



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16



RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso U) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$18,260.00 (SON: DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 250 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de \$70.10 (SON: SETENTA PESOS 10/100 M.N.).

VIII- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada geográfica [REDACTED], lo anterior sin

antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: un canal de llamada con una longitud de 420 metros y 20 metros de ancho, el cual se alimenta de del Estero Las Gueras; en donde existe un cárcamo de bombeo elaborado a base de concreto armado, con una medida de 18 metros de largo por 9.30 metros de ancho, en donde se encuentran empotrados 3 motores marca Cummins de 350 hp, de combustión interna, con un sistema de bombeo una de 48 pulgadas y las otras dos bombas de 36 pulgadas, contando con techo de lámina galvanizada sobre estructura de acero y se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 25°46'15.2"LN, y 109°17'32.5"LW, Así mismo cuenta con un reservorio el cual tiene una longitud de 1,600 metros por 30 metros de ancho, el cual alimenta por medio de 17 compuertas alimentadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, a un total de 12 estanques de diferentes medidas para engorda de camarón, con un espejo de agua de 11-00-00 hectáreas, dichos estanques cuentan con 19 compuertas cosechadoras con una medida de 10 metros de largo por 1.30 metros de ancho por 1.90 metros de altura, también cuenta con un canal de descarga el cual tiene una

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

 PROFEPA
 PROCURADURÍA FEDERAL DE
 PROTECCIÓN AL AMBIENTE

longitud de 5,450 metros por 10 metros de ancho y descarga al estero Verde Mar, aun costado del cárcamo de bombeo existe una pileta de .90 metros de altura elaborada a base de block y piso de concreto armado, con una medida de 5.20 metros de largo por 2.30 metros de ancho, en donde dentro de esta pileta se encuentra empotrado sobre bases concreto armado un tanque para el almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 10,000 litros, así mismo existe un área de Race Ways, con una medida de 58 metros de largo por 46 metros de ancho, en donde se encuentran 8 naves, de las cuales se dividen en dos cada nave las cuales dan un total de 16 naves (piletas) para precrias; las cuales tienen suelo natural (arena), cubierto con plástico tipo Lynner y techo de estructura de acero y malla sombra, contando con una dala de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro con una altura de .40 metros, dicha área se encuentra en las coordenadas geográficas 25°46'13.9"LN y 109°17'34.8"LW, junto a esta área se encuentra una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado, la cual funciona como área de usos múltiples (almacén, bodega, filtros y cuatro máquinas en donde se encuentran los generadores de energía eléctrica) con una medida de 27 metros de largo por 4 metros de ancho, cuenta con un reservorio para Race Ways con una medida de 40 metros de largo por 19 metros de ancho con una profundidad de 1.10 metros, dicho reservorio cuenta con una dala elaborada a base de concreto armado y una hilada de block en todo el perímetro, con una altura de .40 metros, así mismo existe otra área de Race Ways con una medida de 131 metros de largo por 31 metros de ancho, en donde existe únicamente una sola nave con piso natural (arena), la cual cuenta con una dala de concreto armado y una hilada de block con una altura de .40 metros y una banquetta elaborada a base de concreto armado e todo el perímetro con un ancho de 1 metro, el cual se encuentra protegido con estructura de acero y malla sombra, ubicada en las coordenadas geográficas 25°46'18.6" LN y 109°17'31.3"LW, a un costado de esta área existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 18 metros de largo por 4 metros de ancho, en donde se encuentran instaladas las máquinas para la generación de energía eléctrica, así como bodega y filtros, junta a esta área se encuentra una pileta elaborada a base de block con una altura .65 metros y piso de concreto armado, con una medida de 4.40 metros de largo por 3.80 metros de ancho, en donde dentro de esa pileta se encuentra empotrado sobre bases de concreto armado un tanque para almacenamiento de combustible (Diesel) con una capacidad de 5,000 litros, existe una construcción elaborada a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 9 metros de largo por 8 metros de ancho, en donde se encuentra el área de cocina, comedor y descanso, junto a esta construcción se encuentra una bodega para alimento, la cual tiene una medida de 6.80 metros de largo por 5.35 metros de ancho; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED], no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN.- PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa por el monto total de **\$36,520.00 (SON: TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **\$73.04 (SESENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALESProcuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado

Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16

RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: ACUACULTORES DEL VERDE
MAR, S. DE R.L. DE C.V.
Exp. Admvo. Núm: PFFPA/31.3/2C.27.5/00046-16
RESOLUCIÓN. - PFFPA31.3/2C27.5/00046-16-243



[Redacted], Original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE.-


LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
L'JTAG/L'BYML/L'RYCC.
